



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2016-00209-00
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo - Cumplimiento de sentencia
<b>Demandante</b>	<b>GUILLERMO LEÓN OTERO OTERO</b>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Jueza</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Leído el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, observa esta judicatura lo siguiente:

Mediante memorial del 7 de noviembre del cursante 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretaran medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados a favor de la entidad ejecutada en las entidades financieras Bancolombia S.A., Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco BBVA S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT por valor de \$ 69.060.597.00.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una entidad administradora de fondos de pensión, es claro que ésta administra los aportes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, cuyos recursos son de naturaleza parafiscal. Así entonces, se debe determinar si los recursos administrados por dicha entidad pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite de los procesos ejecutivos.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación el artículo 594 del Código General del Proceso, norma ésta que enuncia, dentro de los bienes inembargables, los siguientes:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.*

De otra parte, el artículo 593 numeral 10 del Estatuto en comento, preceptúa que cuando se trate del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares, deberá expresarse la cuantía máxima de los dineros a embargar y explicar que ésta no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un 50%.

<sup>1</sup> Folio 409 del expediente.

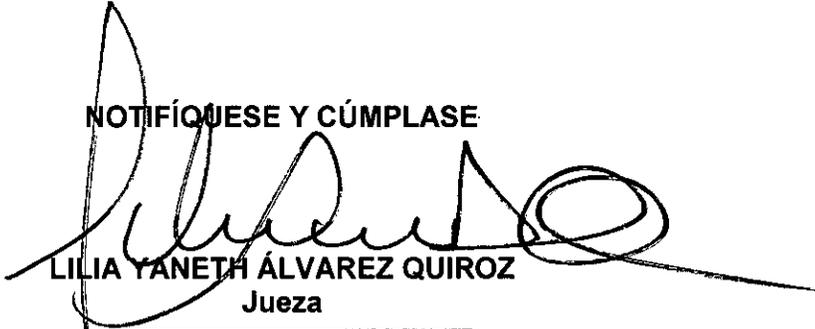
Por todo lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud de cautela interpuesta por el ejecutante, teniendo en cuenta las sumas inembargables, como en efecto corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, **con la excepción de las sumas y partidas que por su naturaleza sean inembargables de acuerdo con las disposiciones legales existentes**; en las entidades financieras señaladas a continuación: Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco BBVA, los cuales deberá poner a órdenes de este juzgado, dentro del proceso de la referencia, donde funge como demandante el señor Guillermo León Otero Otero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.435.653.
- 2.- **LIMÍTESE** la medida decretada hasta el monto de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$80.543.617,50), conforme a lo previsto por el artículo 599 inciso 3º y el numeral 10 del artículo 593 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Por secretaria, **LÍBRENSE** los oficios del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 065 DE HOY 13 de DICIEMBRE A  
LAS 08:00 A.M

  
GERMAN BUSTOS GONZALES  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA